

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. AMPARO DE POBREZA
Rad. 326 - 2019

Frente a la solicitud de la señora MARIA MAGDALENA CAICEDO RODRÍGUEZ respecto al cambio de apoderado en amparo de pobreza el Juzgado accede y designa a la doctora CECILIA RODRIGUEZ GALINDO, infórmese la decisión a la abogada y a la peticionaria para que suministre a la apoderada los datos y documentos necesarios para el trámite del proceso.

Efectuadas las desanotaciones ARCHÍVESE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Ubaté, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. AMPARO DE POBREZA
Rad. 042 - 2021

Conforme a lo dispuesto en los Arts. 151 y 152 del C.G.P. y lo pedido por el señor JUAN REYNALDO ABRIL ORJUELA el Juzgado DISPONE:

CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza al señor JUAN REYNALDO ABRIL ORJUELA.

DESIGNAR al doctor CESAR AUGUSTO PINILLA SÁNCHEZ, como apoderado del amparado por pobre, a fin de que lo represente en el proceso. **Comuníquese al abogado**, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la presente comunicación. (Inciso 3º del Art. 154 del C.G.P.).

El amparado no está obligado a prestar cauciones, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, ni a ser condenado en costas. **Sin embargo se le advierte que si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar a su apoderado los honorarios como lo prevé el art. 155 del C.G.P.**, esto es, "el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano".

NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. AMPARO DE POBREZA
Rad. 045 - 2021

Conforme a lo dispuesto en los Arts. 151 y 152 del C.G.P. y lo pedido por la señora ALCIRA ZAPATA MURCIA, el Juzgado DISPONE:

CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora ALCIRA ZAPATA MURCIA. **Comuníquese** a la interesada.

La amparada no está obligada a prestar cauciones, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, ni a ser condenada en costas. **Sin embargo se le advierte que si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar a su apoderado los honorarios como lo prevé el art. 155 del C.G.P.**, esto es, "el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano".

Consecuente con lo anterior, infórmese a la Defensoría del Pueblo Regional de Cundinamarca y de este municipio para que designen al apoderado en amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. AMPARO DE POBREZA
Rad. 046 - 2021

Conforme a lo dispuesto en los Arts. 151 y 152 del C.G.P. y lo pedido por la señora ANGÉLICA MARÍA RODRIGUEZ SINISTERRA el Juzgado DISPONE:

CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora ANGÉLICA MARÍA RODRIGUEZ SINISTERRA.

DESIGNAR al doctor JULIO CESAR GUEVARA FANDIÑO, como apoderado de la amparada por pobre, a fin de que la represente en el proceso. **Comuníquese al abogado**, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la presente comunicación. (Inciso 3º del Art. 154 del C.G.P.).

La amparada no está obligada a prestar cauciones, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, ni a ser condenado en costas. **Sin embargo se le advierte que si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar a su apoderado los honorarios como lo prevé el art. 155 del C.G.P.**, esto es, "el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano".

NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. AMPARO DE POBREZA
Rad. 051 - 2021

Conforme a lo dispuesto en los Arts. 151 y 152 del C.G.P. y lo pedido por el señor NÉSTOR FREDY RODRIGUEZ MARTÍNEZ el Juzgado DISPONE:

CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza al señor NÉSTOR FREDY RODRIGUEZ MARTÍNEZ.

El amparado no está obligado a prestar cauciones, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, ni a ser condenado en costas. **Sin embargo se le advierte que si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar a su apoderado los honorarios como lo prevé el art. 155 del C.G.P.**, esto es, "el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano".

Consecuente con lo anterior, infórmese a la Defensoría del Pueblo Regional de Cundinamarca y de este municipio para que designen al apoderado en amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Ubaté, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. AMPARO DE POBREZA
Rad. 058 - 2021

Conforme a lo dispuesto en los Arts. 151 y 152 del C.G.P. y lo pedido por el señor AVELINO VARGAS GELVEZ el Juzgado DISPONE:

CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza al señor AVELINO VARGAS GELVEZ.

DESIGNAR al doctor RAFAEL MENDOZA AREVALO como apoderado del amparado por pobre, a fin de que lo represente en el proceso. **Comuníquese al abogado**, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la presente comunicación. (Inciso 3º del Art. 154 del C.G.P.).

El amparado no está obligado a prestar cauciones, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, ni a ser condenado en costas. **Sin embargo se le advierte que si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar a su apoderado los honorarios como lo prevé el art. 155 del C.G.P.**, esto es, "el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano".

NOTIFIQUESE

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. AMPARO DE POBREZA
Rad. 062 - 2021

Conforme a lo dispuesto en los Arts. 151 y 152 del C.G.P. y lo pedido por la señora ANA SILVIA TRIVIÑO NIÑO el Juzgado DISPONE:

CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora ANA SILVIA TRIVIÑO NIÑO.

La amparada no está obligada a prestar cauciones, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, ni a ser condenada en costas. **Sin embargo se le advierte que si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar a su apoderado los honorarios como lo prevé el art. 155 del C.G.P.**, esto es, "el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano".

Consecuente con lo anterior, infórmese a la Defensoría del Pueblo Regional de Cundinamarca y de este municipio para que designen al apoderado en amparo de pobreza.

NOTIFIQUESE

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. AMPARO DE POBREZA
Rad. 066 - 2021

Conforme a lo dispuesto en los Arts. 151 y 152 del C.G.P. y lo pedido por la señora GLORIA ESPERANZA BUITRAGO el Juzgado DISPONE:

CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora GLORIA ESPERANZA BUITRAGO.

La amparada no está obligada a prestar cauciones, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, ni a ser condenada en costas. **Sin embargo se le advierte que si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar a su apoderado los honorarios como lo prevé el art. 155 del C.G.P.**, esto es, "el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano".

Consecuente con lo anterior, infórmese a la Defensoría del Pueblo Regional de Cundinamarca y de este municipio para que designen al apoderado en amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Ubaté, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. AMPARO DE POBREZA
Rad. 070 - 2021

Revisada la anterior solicitud se observa que la memorialista reside en el municipio de Carmen de Carupa y lo pretendido por ella es iniciar proceso ejecutivo de alimentos, se le hace saber que dicho trámite es competencia de los jueces civiles municipales (numeral 6º del Art. 17 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Dispone:

1º. RECHAZAR DE PLANO, la anterior solicitud por falta de competencia.

2º. Como consecuencia de lo anterior se ordena la remisión de las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. AMPARO DE POBREZA
Rad. 086 – 2021

Conforme a lo dispuesto en los Arts. 151 y 152 del C.G.P. y lo pedido por la señora SANDRA MARÍA ALVARADO MARTÍNEZ el Juzgado DISPONE:

CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora SANDRA MARÍA ALVARADO MARTÍNEZ.

La amparada no está obligada a prestar cauciones, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, ni a ser condenado en costas. **Sin embargo se le advierte que si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar a su apoderado los honorarios como lo prevé el art. 155 del C.G.P.**, esto es, *“el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano”*.

Consecuente con lo anterior, infórmese a la Defensoría del Pueblo Regional de Cundinamarca y de este municipio para que designen al apoderado en amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. AMPARO DE POBREZA
Rad. 093 - 2021

Conforme a lo dispuesto en los Arts. 151 y 152 del C.G.P. y lo pedido por la señora DIANA CAROLINA BOHORQUEZ GARZON el Juzgado DISPONE:

CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora DIANA CAROLINA BOHORQUEZ GARZON.

La amparada no está obligada a prestar cauciones, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, ni a ser condenado en costas. **Sin embargo se le advierte que si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar a su apoderado los honorarios como lo prevé el art. 155 del C.G.P.**, esto es, "el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano".

Consecuente con lo anterior, infórmese a la Defensora del Pueblo Regional de Cundinamarca y de este municipio para que designen al apoderado en amparo de pobreza.

NOTIFIQUESE

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Ubaté, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. AMPARO DE POBREZA
Rad. 081 - 2021

Conforme a lo dispuesto en los Arts. 151 y 152 del C.G.P. y lo pedido por el señor CRISTIAN CAMILO CARRILLO TORRES el Juzgado DISPONE:

CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza al señor CRISTIAN CAMILO CARRILLO TORRES.

El amparado no está obligado a prestar cauciones, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, ni a ser condenado en costas. **Sin embargo se le advierte que si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar a su apoderado los honorarios como lo prevé el art. 155 del C.G.P.**, esto es, "el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano".

Consecuente con lo anterior, infórmese a la Defensoría del Pueblo Regional de Cundinamarca y de este municipio para que designen al apoderado en amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

Ubaté, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. INTERDICCIÓN Rad.
268 - 2015

Respecto a la solicitud del señor URIEL MURCIA ALONSO a efectos de rendir cuentas dentro del presente proceso, el Despacho lo requiere para que se sirva realizar de manera escrita el balance y confección del inventario de bienes de la señora ANA LUCIA MURCIA ALONSO, el cual debe exhibir ante la Juez junto con los documentos que lo soporten.

Las cuentas a rendir **será desde el mes de agosto de 2018 al mes de julio de 2020**, relacionando y acreditando mes por mes los ingresos y los egresos.

De conformidad con el Art. 104 de la ley 1306 de 2009, también debe rendir un informe sobre la situación personal de la pupila, haciendo un recuento de los sucesos de importancia. **Comuníquese**.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. AMPARO DE POBREZA
Rad. 030 – 2021

Comoquiera que la doctora FULVIA AIYDEE CAÑÓN AMAYA acepta el cargo como apoderada en amparo de pobreza del señor LUIS PASTOR SANDOVAL, el Despacho DISPONE:

- 1°. Requerir al amparado para que otorgue poder a la abogada y allegue la documentación requerida para el trámite del proceso.
- 2°. DECLARAR terminada la presente actuación.
- 3°.- ARCHIVAR las diligencias en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Ubaté, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Rad. 030 - 2018

Del informe pericial de ADN practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal **córrase traslado por el término de tres (3) días**, de conformidad con el Art. 386 numeral 2º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Ubaté, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. AMPARO DE POBREZA

Rad. 280 - 2020

Comoquiera que el doctor MIGUEL ARTURO MONTAÑO PÁEZ acepta el cargo como apoderado en amparo de pobreza de la señora MARTHA MARGOT GONZÁLEZ MARTÍNEZ, el Despacho DISPONE:

- 1º. Requerir a la amparada para que otorgue poder al abogado y allegue la documentación requerida para el trámite del proceso.
- 2º. DECLARAR terminada la presente actuación.
- 3º.- ARCHIVAR las diligencias en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. AMPARO DE POBREZA
Rad. 041 - 2021

Conforme a lo dispuesto en los Arts. 151 y 152 del C.G.P. y lo pedido por la señora MARIA CLEMENTINA RODRIGUEZ ROJAS el Juzgado DISPONE:

CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora MARÍA CLEMENTINA RODRIGUEZ ROJAS.

DESIGNAR al doctor LIBARDO BENJAMÍN VELOZA RUBIANO, como apoderado de la amparada por pobre, a fin de que la represente en el proceso. **Comuníquese al abogado**, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la presente comunicación. (Inciso 3º del Art. 154 del C.G.P.).

La amparada no está obligada a prestar cauciones, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, ni a ser condenada en costas. **Sin embargo se le advierte que si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar a su apoderado los honorarios como lo prevé el art. 155 del C.G.P.**, esto es, "el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano".

NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Ubaté, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. AMPARO DE POBREZA
Rad. 039 - 2021

Conforme a lo dispuesto en los Arts. 151 y 152 del C.G.P. y lo pedido por la señora SANDRA MILENA PEÑA MENDOZA, el Juzgado DISPONE:

CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora SANDRA MILENA PEÑA MENDOZA. **Comuníquese** a la interesada.

La amparada no está obligada a prestar cauciones, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, ni a ser condenada en costas. **Sin embargo se le advierte que si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar a su apoderado los honorarios como lo prevé el art. 155 del C.G.P.**, esto es, "el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano".

Consecuente con lo anterior, infórmese a la Defensoría del Pueblo Regional de Cundinamarca y de este municipio para que designen al apoderado en amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 438 - 2015

Continuando con el trámite del proceso, se señala el **día 29 de junio de 2021 a las 10:00 a.m** para la práctica de la diligencia de presentación de los inventarios y avalúos conforme al artículo 501 del C.G.P.

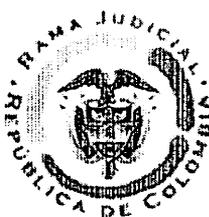
Deben los interesados allegar la prueba que demuestre la titularidad de los bienes en cabeza de los ex cónyuges, los certificados de tradición y libertad de los inmuebles, los cuales deben ser expedidos con no menos de un mes de anterioridad a la diligencia.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 189 - 2017

Continuando con el trámite procesal, se fija el día 07 de julio de 2021 a las 10:00 a.m. para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 de C. G. P.

Se **CITA** a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Se les advierte que de no comparecer en el día y hora señalados, se presumirán ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar.

Se requiere a los apoderados para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 11 del Art. 78 del C.G.P. que preceptúa: "*DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:.... 11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder*".

Además, se previene a las partes y a sus apoderados, que de no concurrir a la audiencia se impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales.

Por secretaría, requiérase al señor ROBINSON SALAZAR OLAYA para que dé cumplimiento al requerimiento efectuado en el inciso 4 del proveído de fecha 13 de septiembre de 2017 (Fol. 44), esto es, allegar la prueba documental idónea que acredite en debida forma el reconocimiento paterno por parte del causante LUIS EDUARDO SALAZAR CAYCEDO.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. AMPARO DE POBREZA
Rad. 147 - 2020

Frente al desistimiento presentado por el señor LUDWING JAHIR DELGADO CONTRERAS este Despacho DISPONE:

Aceptar el desistimiento del AMPARO DE POBREZA otorgado en proveído de fecha 18 de septiembre de 2020.

Ejecutoriado el presente auto ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. AMPARO DE POBREZA
Rad. 150 - 2020

La manifestación efectuada por el doctor HÉCTOR MORENO MANRIQUE póngase en conocimiento de la interesada, para que dentro del término de diez (10) días se manifieste al respecto so pena de dar por terminada y archivada la presente actuación.

NOTIFIQUESE

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. CESACION EFECTOS CIVILES
Rad. 587 – 2001

Atendiendo la solicitud de la señora BERTHA LILIA CHAPARRO y de conformidad a lo previsto en el numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., expídanse a cargo de la interesada copia auténtica del fallo preferido dentro del presente trámite el 12 de diciembre de 2001, junto con el oficio dirigido a la Registraduría del Estado Civil de Zipaquirá. Por secretaría elabórese la comunicación.

NOTIFIQUESE

MÓNICA MARGARITA MONGADA CHACÓN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 036 – 2017**

Atendiendo la solicitud presentada por el doctor HERNÁN ALFONSO RODRÍGUEZ TORRES, se ordena requerir a la partidora designada para la elaboración del trabajo de partición doctora LUZ STELLA SAHAMUEL ORTIZ para que se sirva presentar el trabajo encomendado en audiencia de fecha 25 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. IMPUG. E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Rad. 104 - 2018

Incorpórese al expediente el recibo de consignación realizada por el señor JULIO EDUARDO ORTEGA RINCÓN; conforme a lo dispuesto en proveído de fecha 19 de febrero de 2021 por secretaría efectúese el pago del depósito judicial consignado a la demandante.

NOTIFIQUESE

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Ubaté, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. AMPARO DE POBREZA

Rad. 064 - 2021

Conforme a lo dispuesto en los Arts. 151 y 152 del C.G.P. y lo pedido por la señora JULLY TATIANA MARTÍNEZ MARTÍNEZ el Juzgado DISPONE:

CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora JULLY TATIANA MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

La amparada no está obligada a prestar cauciones, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, ni a ser condenada en costas. **Sin embargo se le advierte que si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar a su apoderado los honorarios como lo prevé el art. 155 del C.G.P.**, esto es, "el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano".

Consecuente con lo anterior, infórmese a la Defensoría del Pueblo Regional de Cundinamarca y de este municipio para que designen al apoderado en amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACION
Rad. 393 - 2017

De conformidad con lo solicitado por el apoderado RICARDO VELA CERQUERA y como quiera que en proveído de fecha 10 de enero de 2018, se decretó la práctica de la prueba genética con marcadores de ADN, para la reconstrucción del perfil genético, se CITA a los señores JULIÁN JAVIER DÍAZ PÁEZ, a su progenitora GLADYS ELVIRA PÁEZ, y a ERCY STELLA PÁEZ RODRÍGUEZ, MIRIAM LUCIA PÁEZ RODRIGUEZ y CESAR ENRIQUE PÁEZ RODRÍGUEZ hermanos del presunto progenitor JORGE ARMANDO PÁEZ RODRÍGUEZ, para que comparezcan al I.N.M.L. Unidad Básica de Ubaté ubicada en el Hospital el Salvador carrera 4 No. 5-44 **el día 12 de mayo de 2021 a las 9:00 am.** Adviértaseles que deben presentar documento de identidad. Líbrense las comunicaciones del caso.

Se exhorta a las partes para que cumplan con su deber de asistir a la práctica de la prueba genética, so pena de incurrir en las sanciones previstas en los Arts. 39 del C. de P. Civil y 22 de la Ley 446 de 1998.

Previo a la fecha señalada para la toma de muestras de ADN debe la parte actora aportar copia de la consignación del valor correspondiente para la tomas y estudio de las muestras.

Proceda la parte actora por intermedio de su apoderado a efectuar las citaciones a las personas citadas para la reconstrucción del perfil genético.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Ubaté, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. AMPARO DE POBREZA

Rad. 080 - 2021

Conforme a lo dispuesto en los Arts. 151 y 152 del C.G.P. y lo pedido por la señora GLORIA CECILIA CAMACHO GONZALEZ el Juzgado DISPONE:

CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora GLORIA CECILIA CAMACHO GONZALEZ.

DESIGNAR a la doctora LORNA ISABEL RODRIGUEZ PEDRAZA, como apoderada de la amparada por pobre, a fin de que la represente en el proceso. **Comuníquese a la abogada**, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la presente comunicación. (Inciso 3º del Art. 154 del C.G.P.).

La amparada no está obligada a prestar cauciones, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, ni a ser condenada en costas. **Sin embargo se le advierte que si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar a su apoderada los honorarios como lo prevé el art. 155 del C.G.P.**, esto es, "el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano".

NOTIFIQUESE

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. AMPARO DE POBREZA
Rad. 043 - 2020

Para los fines pertinentes téngase en cuenta lo informado por el Profesional Administrativo y de Gestión de la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca.

Por secretaría requiérase a la señora IVONNE NAYIBE PÁEZ VEGA para que otorgue poder al doctor HÉCTOR MORENO MANRIQUE y suministre la información y documentos necesarios para el trámite del proceso.

Efectuadas las desanotaciones ARCHÍVESE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. GUARDA
Rad. 388 - 2012

Como quiera que el joven BRAHAN ESTIBEN ORDOÑEZ MONROY ha cumplido la mayoría de edad, se señala el **día 8 de julio de 2021 a las 10:00 a.m.** para que los guardadores principal y suplente realicen la entrega de bienes.

Se insta a la Guardadora Principal para que presente de manera física y en medio magnético las cuentas, el balance e inventario de bienes con los documentos que soporte los mismos. **Por secretaría cítese** al joven BRAHAN ESTIBEN ORDOÑEZ MONROY y a sus guardadores para la audiencia antes señalada.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Rad. 063 - 2019

Para continuar con el trámite del proceso, se señala el **día 27 de julio de 2021 a las 10:00 a.m.**, para la práctica de la diligencia de presentación de los inventarios y avalúos conforme al artículo 501 del C.G.P.

Deben los interesados allegar la prueba que demuestre la titularidad de los bienes en cabeza de los ex compañeros, los certificados de tradición y libertad de los inmuebles, los ~~cuales~~ deben ser expedidos con no menos de un mes de anterioridad a la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Ubaté, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Rad. 246 – 2016**

Para continuar con el trámite del proceso, se señala el **día 14 de julio de 2021 a las 10:00 a.m.**, para la práctica de la diligencia de presentación de los inventarios y avalúos conforme al artículo 501 del C.G.P.

Deben los interesados allegar la prueba que demuestre la titularidad de los bienes en cabeza de los ex compañeros, los certificados de tradición y libertad de los inmuebles, los cuales deben ser expedidos con no menos de un mes de anterioridad a la diligencia.

NOTIFIQUESE

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. PETICION DE HERENCIA
Rad. 161 - 1998

Frente a la solicitud de la señora ANATILDE ESPITIA DE CASTIBLANCO sobre el levantamiento de medida cautelar, este Despacho una vez desarchivado y revisado el expediente, encuentra que el proceso se DECLARÓ TERMINADO mediante auto de fecha 14 de julio de 2004 y ordenó el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del mismo en proveído del 26 de marzo de 2009, sin que se hubiera comunicado la decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, respecto al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-10666.

En consecuencia, por secretaría oficiase informando el levantamiento de la inscripción de demanda sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-10666, la cual fue comunicada con oficio No. 940 del 9 de septiembre de 1998.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Ubaté, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. UNIÓN MARITAL DE HECHO

Rad. 218 - 2019

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 75 del C.G.P., se reconoce personería jurídica para actuar al doctor JOSÉ ANDRÉS PÉREZ MELO como apoderado de la señora SARA VIANNEY RAMOS GAITÁN en los términos y para los efectos del memorial poder inicial y de sustitución conferido.

Por secretaría **comuníquese** la designación de Curador Ad Litem a la doctora LUCERO ALVARADO CUJAR, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 10 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Ubaté, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. FILIACION
Rad. 065 - 2018

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia.

Por secretaría elabórense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez